
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, 07 de septiembre de 2022

Al despacho se encuentra demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por **Rosa María Parra Alarcón**, a través de apoderado judicial y en contra de **S. F. V. C.**, para efectos de decidir sobre su inadmisión, admisión o rechazo, según corresponda.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem, es así como se pasa a enunciar las inconsistencias presentadas:

1. Deberá de indicar las razones por las cuales solicita se libre mandamiento de pago, respecto de los intereses de plazo al 2% efectivo mensual como lo indica en los hechos de la demanda y como se observa en el título valor, interés que es superior al permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, toda vez que se configuraría usura.
2. Deberá de indicar las razones por las cuales solicita se libre mandamiento de pago, respecto de los intereses de mora al 3.5% efectivo mensual como lo solicita en las pretensiones de la demanda y el cual es superior al permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, toda vez que se configuraría usura.
3. Deberá de adecuar el poder, toda vez que en el mismo no se indica la persona contra quien se dirige la demanda.

Finalmente, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, y allegue la demanda debidamente integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE

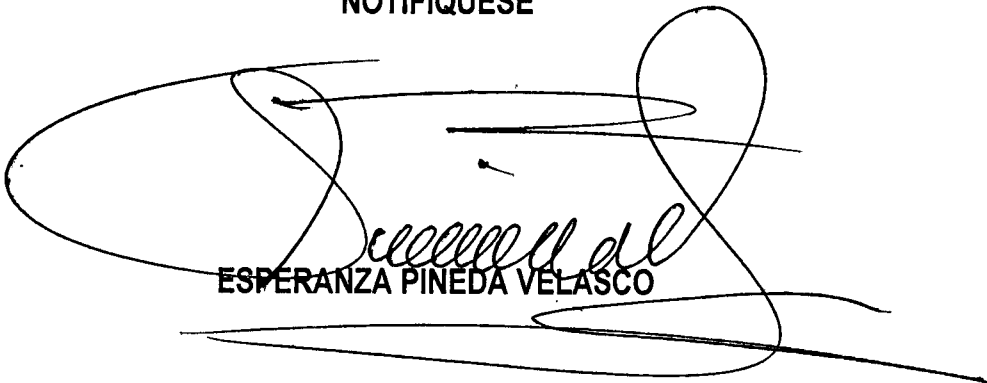
PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Ejecutiva, promovida por **Rosa María Parra Alarcón**, a través de apoderado judicial y en contra de **S. F. V. C.**, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

En consecuencia, de lo anterior, se le concede el término de cinco (05) días, para que subsane la incongruencia anotada, so pena de ser rechazada la demanda.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería a la Dra., Yuliana Katherine Pardo Ruiz, portadora con la T.P. No. 276615 del C.S. de la J., hasta que subsana las falencias indicadas en el poder.

NOTIFIQUESE

La Juez,



ESPERANZA PINEDA VELASCO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
051 DE HOY, 08 DE Septiembre DE 2022
EL SECRETARIO, 